



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintinueve de agosto del dos mil veintidós

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las **Objeciones** formuladas por la señora **Iris Oriana Cardozo Vidal**, a través de su apoderado judicial, en contra del **Pasivo** presentado en la Audiencia de Inventarios y Avalúos, en lo relacionado con las tarjetas de crédito, presentados por el señor **José Vicente Bravo Cortes**, a través de su apoderado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 21 de febrero de 2020 Iris Oriana Cardozo Vidal, presentó Liquidación de la Sociedad Conyugal de bienes en contra del señor José Vicente Bravo Cortes admitiéndose el 26 del mismo mes y se dispuso dar el trámite consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada y realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 18 de noviembre del citado año, se convocó a las partes para el 20 de mayo del 2021, la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos; acto procesal que se llevó cabo con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales.

Diligencia en la cual se presenta objeción por el extremo activo, frente al pasivo en lo relacionado a las tarjetas de crédito relacionadas por el extremo pasivo; por lo que el despacho decreta como pruebas allegar prueba documental, a cargo de la parte demandada, testimonial, solicitados por la parte demandada e interrogatorio de parte, para ser absuelto por la señora Iris Oriana Cardozo Vidal y fijándose para el día 12 de octubre del mismo año la continuación de dicha audiencia.

A través del correo electrónico se allega el 6 de octubre de 2021, prueba documental, aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, de la cual, mediante auto del 8 del mismo mes, se corre traslado a la parte demandante, la cual se pronuncia y solicita requerir a las entidades bancarias a efectos de que se allegaran las evidencias necesarias para aclarar lo concerniente con hipotecas y créditos adquiridos por el demandado, solicitando aplazar la audiencia del 12 de octubre, a lo cual se accede.

El 09 de marzo del 2022 se lleva a cabo la audiencia de recepción de pruebas de la objeción, con la intervención de las partes y sus apoderados judiciales, ordenándose a Bancoomeva remitir información, así como a Davivienda y Falabella, concediéndose el término de cinco (5) días para ello, allegándose pronunciamientos por parte de dichas entidades y de los cuales se corre traslado a las partes.

El día 9 de mayo de 2022 se allega memorial, suscrito por el apoderado judicial de la demandante, manifestándose frente a la objeción de créditos.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 501, en su numeral 2, incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el **pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes...**"* (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 de la misma norma establece:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenara la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaria a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (Resaltado fuera de texto).

INVENTARIOS PRESENTADOS

En dicha diligencia las partes relacionan los siguientes activos y pasivos:

| OBJETO | VALOR |
|---|----------------------|
| Activos | |
| Inmueble 280-53162 | 160.272.000.00 |
| Inmueble 282-39642 | 314.416.500.00 |
| Cánones de Arrendamiento inmueble 282-53162 | 5.162.233.00 |
| Pasivos | |
| Impuesto Predial 280-53162 | -3.816.239.00 |
| Impuesto Predial 282-39642 | -6.794.944.00 |
| Administración 280-53162 | -10.025.151.00 |
| Crédito Hipotecario Coomeva 282-53162 | Previa Certificación |

Frente a las Tarjetas de Créditos de los cuales se indicó por el extremo pasivo ser por gastos acumulados ante la situación presentada ante el no tener ingresos y para poder soportar los gastos de mantenimiento del hogar y el nivel de vida de su cónyuge e hijos.

OBJECIÓN FORMULADA

Se expresa por el apoderado judicial de la señora Iris Oriana Cardozo Vidal objetar el Pasivo relacionado con las tarjetas de crédito, indicando lo siguiente:

Señala objetarse por cuanto dicha tarjeta de crédito fue para gastos personales. Indicando que con los arrendamientos de los apartamentos de la casa de Calarcá se cubría la mayoría de gastos de la familia, expresando que las tarjetas fueron utilizadas para compra de vehículo y viajes, es decir, para gastos personales sin que ningún bien denunciado como activo estuviera en cabeza de la señora Cardozo Vidal.

Frente a las objeciones de la Tarjeta de Davivienda a través de Tarjeta de Crédito, se solicita por la parte actora como prueba allegar las certificaciones de los dineros, en las que se indicara como se invirtieron en la sociedad conyugal, así como certificaciones bancarias.

El demandado por su parte solicita se recepcione interrogatorio de parte a la demandante Iris Oriana Cardozo Vidal y a los testigos Wilson Correa Zamudio y Luz Elena García García, para que se pronunciaran sobre el sentido de los gastos incurridos y en lo que se ha invirtió y allegar certificación de la deuda con Bancoomeva y Davivienda.

CASO CONCRETO

El extremo activo allegó certificación de Bancoomeva del que se desprenden los siguientes productos financieros:

| <i>Producto</i> | <i>No.</i> | <i>Saldo Total</i> |
|--------------------|----------------|--------------------|
| CUPO ACTIVO | 00060220592107 | \$ 57.113.532,00 |
| VIVIENDA | 2861303500 | \$147.375.464,00 |
| VIVIENDA | 2869433400 | \$60.043.680,00 |
| TARJETA DE CREDITO | MASTER CARD | \$1.017.458,00 |

De entrada, debe advertirse que el primero de los productos no tiene relación con la cuerda procesal que se desarrolla, por tanto, en nada se hará referencia a ellos.

En cuanto a los créditos de vivienda fueron aceptados por el extremo activo quedando pendiente la certificación de las obligaciones.

Centrándose el estudio en la Tarjeta de Crédito allí aludida con un saldo de \$1.07.458,00.

Se allega certificaciones del Banco Davivienda de la Tarjeta de Crédito Visa 4559 8330 3886 1168, de los cuales se desprende como último documento el que corresponde al pago del 25 de julio del 2018 por un valor de \$84.821.629.00, documentos de los que se evidencia que su cupo ha sido utilizado para compras de cartera.

Con relación a la recepción de los testimonios los mismos fueron realizados a los señores Luz Elena García García y Wilson Correa Zamudio. indicándose por la primera que como contadora asesoraba al señor José Vicente Bravo Cortes en las declaraciones de renta que este presentaba, señalando que el señor Bravo Cortes le indicaba que los gastos en sus tarjetas de crédito lo eran para cubrir gastos de su núcleo familiar, manifestando haber elaborado su última declaración de renta en el año 2020, sin que tuviere buenos ingresos y en razón a ello no era necesario tal declaración. Señala que los pasivos correspondían a las deudas bancarias, como fue Bancoomeva, Davivienda y Falabella. Indicando que los ingresos del señor Bravo Cortes lo eran de contratos con algunos municipios del Valle. Por su parte el señor Wilson Correa Zamudio señaló conocer a las partes, aquí en litigio, desde hacía más de 10 años, siendo el señor José Vicente Bravo Cortes quien suministraba los gastos del hogar, señalando tener conocimiento que este salió del país sin compañía de su familia, desconociendo la fecha de ello, hizo referencia a la utilización de las tarjetas para cubrir otras obligaciones financieras.

Se tendrá en cuenta que la información brindada por Banco Falabella no será objeto de análisis, pues si bien se hizo referencia a dicha entidad las obligaciones frente a la misma no hacen parte de la confesión de inventario de bienes y avalúos.

Por su parte Banco Davivienda hizo referencia a diferentes créditos, de los cuales se excluye el análisis del Crédito de Vehículo y Crediexpress, que tampoco tienen relación con el objeto de la decisión y respecto de las que son objeto de proceso certificó:

2. Así mismo, el señor Bravo Cortés presentó titularidad de las siguientes tarjetas de crédito con Banco Davivienda:

| Tipo de Producto | No. de Producto | Estado | Fecha de Apertura | Valor Cupo |
|---------------------------------------|------------------|--------|-------------------|------------------|
| Tarjeta de Crédito - Mastercard Black | 5523360405231270 | Cedido | 31/05/2016 | \$ 50.000.000,00 |
| Tarjeta de Crédito-Gold Visa | 4559833038861168 | Cedido | 12/06/2014 | \$ 98.205.000,00 |

En concordancia, anexamos históricos de pagos de las tarjetas de crédito en mención, para su análisis y validación.

Respecto de tales obligaciones se allega una relación de la fecha de transacción, descripción de la misma y el valor, sin especificar cada una de ellas, el número de cuotas diferidas y el saldo de la obligación a cada corte, información sin la cual no puede precisarse saldo alguno a cargo de la sociedad conyugal, a modo de ejemplo se extrae la siguiente información a la fecha de la sentencia del proceso primigenio y movimientos futuros a continuación en cuanto a la tarjeta terminada en 1168:

| | | | |
|----------|-----------------|----|-----------------|
| 20181129 | INTERES CORRIEN | \$ | 1.436.221,98 |
| 20181210 | COMPRA CARTERA | \$ | 24.500.000,00 |
| 20181230 | INTERES CORRIEN | \$ | 1.143.437,54 |
| 20181230 | INTERES MORA C | \$ | 19.612,20 |
| 20190104 | PAGO | \$ | (7.875.300,00) |
| 20190104 | COSTOS COBRANZA | \$ | 34.435,00 |
| 20190104 | INTERES MORA C | \$ | 8.057,72 |
| 20190123 | PAGO | \$ | (20.000.000,00) |
| 20190128 | C CART DINERS N | \$ | 26.000.000,00 |
| 20190128 | COMPRAS | \$ | 140.000,00 |
| 20190129 | PAGO | \$ | (5.172.774,00) |
| 20190130 | CUOTA DE SEGURO | \$ | 5.370,00 |
| 20190130 | INTERES CORRIEN | \$ | 1.069.862,94 |
| 20190227 | INTERES CORRIEN | \$ | 827.166,66 |
| 20190227 | INTERES MORA C | \$ | 17.000,17 |
| 20190304 | PAGO | \$ | (4.896.000,00) |
| 20190304 | COSTOS COBRANZA | \$ | 44.158,00 |
| 20190304 | INTERES MORA C | \$ | 10.430,15 |
| 20190306 | C CART DINERS N | \$ | 8.682.000,00 |

Se evidencia a su turno compras de cartera por \$24.500.000, \$ 26.000.000 y 8.682.000, información entonces de la que no se deduce el monto de la obligación para el momento en que se disolvió la acción.

Como venta de cartera se anuncia el monto de \$104.042.715.79 el 28 de diciembre del 2020

Por su parte, la tarjeta de crédito terminada en 1270 a partir de la fecha de la sentencia se evidencia:

Como venta de cartera se anuncia el monto de \$53.111.546,67, el 28 de diciembre del 2020.

De las pruebas aducidas al plenario se pudo evidenciar que, al corresponder a unos créditos de naturaleza giratoria, era ostensible y como requisito sine qua non por el excónyuge que pretende aducir tal pasivo dentro de la sociedad conyugal, acreditar que los gastos o movimientos realizados con posterioridad a la declaratoria de disolución de sociedad conyugal, pertenecían a esta y no a gastos personales.

Es decir, se trata de créditos donde el saldo varía constantemente, bien disminuyendo o bien aumentando, según sea el caso.

Así entonces, es clara y diáfana la procedencia de la objeción formulada por el extremo activo a dichos pasivos presentados por el extremo pasivo, pero en el ámbito únicamente de los movimientos, compras y gastos realizados con posterioridad a la fecha de la sentencia ya aludida; no así, respecto del saldo al 22 de noviembre del 2018.

En el subjuice se tiene que los cónyuges decidieron modificar las causales invocadas en sus demandas a la de mutuo acuerdo y así se declaró el divorcio a través de la sentencia proferida el 22 de noviembre del 2018; por tanto, es esa fecha y no otra la que debía atenderse respecto de las obligaciones de las tarjetas de crédito cuya obligación fue aducida como pasivo conyugal por el excónyuge Bravo Cortes y no las anunciadas un año, dos o varios meses después.

Sin ser objeto de análisis tampoco el pronunciamiento hecho por la parte objetante al referirse a la información remitida por Davivienda, donde alude a

que la pareja convivió hasta el 11 de febrero del 2018, pues se reitera en el proceso primigenio llegaron a una conciliación donde se varió la causal de divorcio y por tanto no se desató el fondo del asunto donde esté acreditada que la fecha aludida es la fecha de finalización de tal convivencia.

Así entonces, necesaria es la conclusión que sale avante pero parcialmente la solicitud de exclusión de aquellos emolumentos, incluso al hacer referencia de manera somera a los movimientos, se establece que en efecto el demandado hace utilización de unos cupos para cubrir otros gastos o compras de cartera de otros productos financieros.

Debe precisarse de otra arista, que Bancoomeva no allegó certificación alguna respecto de saldos o movimientos de tarjetas de crédito y tampoco lo hizo el extremo demandado quien al ser titular de dichos servicios financieros podía acceder a la misma y allegarla al plenario; sin embargo, claro está que pretendía vincular como pasivo el saldo de tal obligación no al momento de la disolución de la sociedad sino al saldo que con posterioridad a dicha fecha ostentaba la obligación crediticia por lo que corre la misma suerte en las resultas de la objeción.

Por lo anterior se declarará probada parcialmente la objeción presentada por el extremo activo (objetante), excluyéndose de los pasivos presentados en la audiencia de inventarios y avalúos los correspondientes a las tarjetas de crédito de los Bancos Davivienda y Coomeva, que fueran presentados por el extremo pasivo con saldos posteriores a la fecha de la sentencia aludida.

Ahora bien, como todos los pasivos presentados requieren de actualización y documentación para determinar con precisión su valor y atendiendo que ellos no provienen de la voluntad de las partes sino de la información de terceros, se dispondrá lo correspondiente para conocer dichos valores antes de la aprobación definitiva de los inventarios y avalúos.

Para tal fin, se dispondrá que Coomeva certifique respecto del crédito hipotecario sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-39642, el valor actual del crédito hipotecario; debiéndose señalar con precisión

el monto de la obligación con garantía real al 22 de noviembre del 2018, indicando si en ese momento la misma se encontraba en mora.

La misma entidad, deberá certificar el monto de la obligación de la Tarjeta de Crédito otorgada al demandado para el 22 de noviembre del 2018.

Se advertirá a la mentada entidad financiera que si no da respuesta dentro del término antes aludido se iniciará incidente conforme a las normas correspondientes para imponer las sanciones a que haya lugar.

Se ordenará al Banco Davivienda que remita certificación del saldo de los siguientes productos financieros al 22 de noviembre del 2018, fecha para la cual no había procedido con la venta o cesión de la cartera correspondiente, por tanto, cuenta con la misma en sus sistemas.

| Tipo de Producto | No. de Producto | Estado | Fecha de Apertura | Valor Cupo |
|---------------------------------------|------------------|--------|-------------------|------------------|
| Tarjeta de Crédito - Mastercard Black | 5523360405231270 | Cedido | 31/05/2016 | \$ 50.000.000,00 |
| Tarjeta de Crédito-Gold Visa | 4559833038861168 | Cedido | 12/06/2014 | \$ 98.205.000,00 |

Se dispensará al Municipio de Armenia y Municipio de Calarcá Quindío, allegar la certificación de las obligaciones por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 280-53162 y 282-39642.

Se dispondrá solicitar a la Propiedad Horizontal Torres de Alcazar, certifique el monto del valor actual de administración del apartamento 401 de tal unidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-53162.

Dichas informaciones, deberán ser allegadas en el término de cinco (5) días, con lo cual se procederá a la aprobación correspondiente de los inventarios y avalúos de bienes y deudas y a la designación correspondiente del partidor, si las partes no hacen en el mismo término la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 507 del estatuto procesal general.

No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Parcialmente Probada la Objeción formulada por **Iris Oriana Cardozo Vidal**, al pasivo presentado en lo relacionado con las tarjetas de crédito aducido por **José Vicente Bravo Cortes**, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No Condenar en Costas, por no aparecer causadas en el expediente.

TERCERO: Requerir previamente a la aprobación de los inventarios y avalúos la siguiente información, que deberá ser allegada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que las entidades reciban la comunicación correspondiente en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, esto es, el Banco Davivienda, Banco Coomeva, Propiedad Horizontal Torres de Alcazar ubicado en la carrera 12 2N-59, municipios de Armenia y Calarcá.

Recibida la información, ingrese inmediatamente el proceso a despacho para la aprobación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Código de verificación: **7a525493e3f8fab7121867144d923689e0aa5b7a3b0fd99d9fc8a0211dd560f**

Documento generado en 29/08/2022 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>